

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADOLFO LOPEZ REBOLLEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2016-00043-00

AUTO No. 843

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RESUELVE:

Llega el presente proceso de Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosiguiéndose a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y efectuar la liquidación de costas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 194 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADOLFO LOPEZ REBOLLEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2016-00043-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma ordenada por el artículo 366 del CGP., así:

Liquidación de costas a favor de la parte demandante.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$2.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$1.817.052.00
TOTAL COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES	\$3.817.052,00


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

JARJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: YOVANI LONDOÑO TAMAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00101-00

AUTO No. 816

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$3.405.000 mcte., a cargo de la demandada y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **20 de abril de 2021**

En Estado No. **055** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Saramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA RUEDA VELASQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00322-00

AUTO No. 823

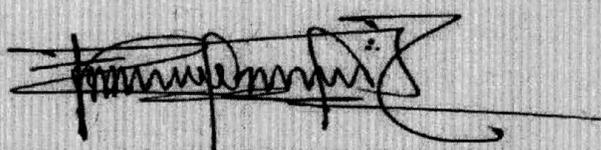
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no se había anotado adecuadamente en el libro programador de audiencias. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las once de la mañana. (11:00 am). (Se realizará virtualmente).

El Juez,

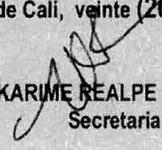


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2021.



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00514-00

AUTO No. 822

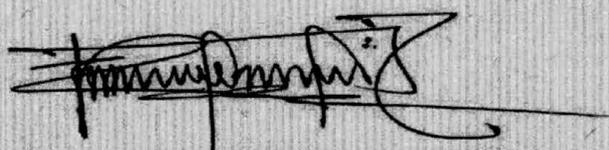
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no se había anotado adecuadamente en el libro programador de audiencias. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde. **(02:00 pm)**. (Se realizará virtualmente).

El Juez,

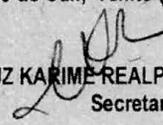


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de
2021.



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JESUS MARIA ARIAS PATIÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00569-00

AUTO No. 824

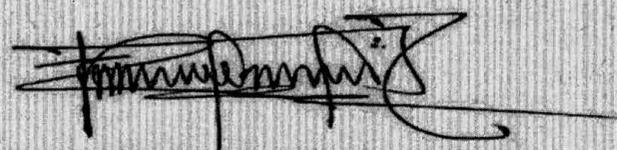
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no se había anotado adecuadamente en el libro programador de audiencias. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las once de la mañana. (11:00 am). (Se realizará virtualmente).

El Juez,

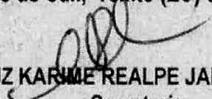


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2021.



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0383

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00677-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ GOMEZ QUIJANO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. PROTECCIÓN S.A.
4. COLFONDOS S.A.
5. OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Examinado el expediente se observa que la apoderada de la señora MARTHA BEATRIZ GOMEZ QUIJANO presentó la contestación a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

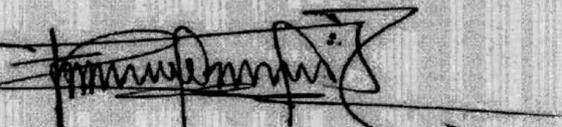
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de la señora MARTHA BEATRIZ GOMEZ QUIJANO.

Segundo: DESE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: FÍJESE EL DÍA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 20 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 055

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: HERNAN DE JESUS MORALES GIL y GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES

DDO: PORVENIR S.A.

RAD: 2020- 00345

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 407

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores **HERNAN DE JESUS MORALES GIL y GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral, contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada bajo el Nir No. 800144331-3 representada legalmente por señora MARIA TERESA VILLAFANE R. , o por quien haga sus veces a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 165 del 25 de julio de 2013 emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue adicionada y modificada por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 223 del 10 de septiembre de 2013, la cual Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, decidió **NO CASAR**, más las costas procesales fijadas en primera instancia y las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas, dictadas dentro del proceso ordinario.

De la revisión de los documentos traídos como base de recaudo, se observa que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.L.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran, una vez la apoderada judicial preste juramento de trata el Art. 101 del CPL y SS., diligencia habrá de realizarse de manera personal.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCERSE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. RUBY DEL SOCORRO LLANOS LOPEZ, abogada titulada con T.P. No 169228 del C.S de la Judicatura., como apoderada judicial de los señores **HERNAN DE JESUS MORALES GIL y GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES** en la forma y términos que se refiere el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de los señores **HERNAN DE JESUS MORALES GIL y GLORIA EDILMA LOPEZ MORALES**, contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada bajo el No. 800144331-3 representada legalmente por señora **MARIA TERESA VILLAFANE R.**, o por quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CONDENAR** a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por señora **MARIA TERESA VILLAFANE R.**, a pagar a los señores **HERNAN DE JESUS MORALES GIL y GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES**, la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un 50% para cada uno, a partir del 21 de junio de 2008, con sus mesadas adicionales.
- b. **CONDENAR** a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por señora **MARIA TERESA VILLAFANE R.**, a pagar a los señores **HERNAN DE JESUS MORALES GIL y GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES**, los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993-. A partir del 21 de agosto de 2011., los que se liquidaran conforme lo manda dicha preceptiva legal.
- c. Que la suma de **\$2.573.588, oo M/cte.**, pagada por concepto de la devolución de saldos en favor os señores **HERNAN DE JESUS MORALES GIL y GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES**
- d. Por la suma de **\$16.601.343, oo M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho generadas en primera instancia.
- e. Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por señora **MARIA TERESA VILLAFANE R.**, para que realice los descuentos por salud de la pensión de sobrevivientes reconocida en favor de los señores **HERNAN DE JESUS MORALES GIL y GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES**, desde la fecha de su otorgamiento.

CUARTO: AUTORIZAR a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por señora

MARIA TERESA VILLAFANE R., para que realice los descuentos por salud de la pensión de sobrevivientes reconocida en favor de los señores **HERNAN DE JESUS MORALES GIL** y **GLORIA EDILMA LOPEZ DE MORALES**, desde la fecha de su otorgamiento.

QUINTO: TENGASE como pago parcial de la obligación de los dineros pagados por la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que rinda juramento de ley de que trata el Art. 101 del CPLy SS

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVEBIR S.A.**, representada legalmente por la señora **MARIA TERESA VILLAFANE R.**, o por quien haga sus veces, del auto mandamiento de pago de manera personal una vez que se encuentre surtidas las medidas cautelares que se llegaren a decretar o cuando la parte ejecutante lo solicite, librándose para tal fin el respectivo citatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **055** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **20 de abril de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS EDUARDO CRUZ MONTAÑA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00033

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 845

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**", a través de su apoderada judicial sustituta, en su escrito visto a folio treinta y siete (37) solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, para lo cual adjuntan **RESOLUCIÓN No. SUB 68343 DEL 17 DE MARZO DE 2021.**, tal como se evidencia a folios (38 a 41) del plenario.

Con respecto al escrito solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cumplimiento y pago total de la obligación se rechazada tal solicitud, en virtud de que es necesario proceder al pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro el proceso ordinario laboral de primera.

Por otro lado se constata que a folio cuarenta y tres (43) del plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se continúe el presente proceso por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, solicitud por estar ajusta a derecho se despachara favorablemente en virtud a que hasta la fecha la entidad ejecutada no ha realizado pago alguno por dicho concepto.

Como quiera que la entidad ejecutada, mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 68343 DEL 17 DE marzo DE 2021**, procedió a dar cumplimiento a los fallos judiciales emitido por esta Agencia Judicial, y por Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, se tendrá como PAGO PARCIAL. Por lo tanto se continuará con el respectivo trámite procesal por el pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia

En virtud de lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

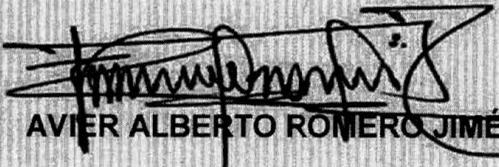
PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso, de acuerdo al pago realizado mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 68343 DEL 17 DE MARZO DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente proceso por las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia en la suma **\$1.500.000,00 M/cte**.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la parte ejecutada de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por lo brevemente dicho en la parte motiva de este Proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



AVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **055** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **20 de abril de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0384

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00110
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RUBY ORTIZ NARVAEZ.
DEMANDADO: AIRE CONFORT JC S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por RUBY ORTIZ NARVAEZ quien actúa representación y causa propia, en contra de AIRE CONFORT JC S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

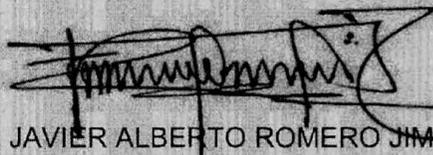
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de los demandados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) RUBY ORTIZ NARVAEZ para que actúe en representación y causa propia en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 20 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 055

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ LEON DE URUETA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 2021- 00111

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 406

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada de conformidad al Art. 306 del C.G.P., es decir por ESTADO el día 19 de marzo de 2021 del Auto del Mandamiento de pago,

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituto de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Que con respecto al escrito de fecha 8 de abril de 2021 visto a folios (16 a 31) la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales³⁹, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas

³⁹ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *“plazo razonable”*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeridad y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su

una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

RESULTE:

- 1) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, abogada con T.P No.205.604 del C.S de la J. Como

3d
apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

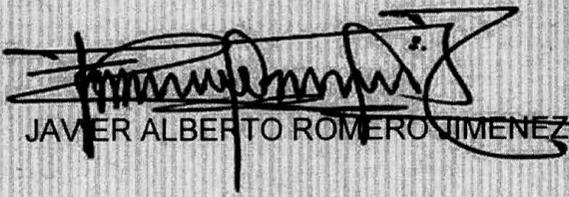
4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto de mandamiento de pago No. 271 de 18 de marzo de 2021.

5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/